

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/261/2018.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL, JEFE DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO MUNICIPAL; Y-----, AGENTE VIAL OPERATIVO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE TODOS DEL H, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a seis de febrero de dos mil diecinueve. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/261/2018, promovido por el C.-----; contra actos de las autoridades atribuidos a los **CC. COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL, JEFE DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO MUNICIPAL; Y-----, AGENTE VIAL OPERATIVO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, TODOS DEL H, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS;** Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, compareció, ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, el C.-----; a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- *la cedula de notificación de infracción con folio -----, elaborada el día veintitrés de Abril del dos mil dieciocho, por el C. ----- (nombre ilegible en la cedula de infracción), AGENTE VIAL --- CLAVE-----, Unidad-----.* - - - b).- *El ilegal decomiso de la licencia de conducción ----- propiedad del suscrito, realizada por la autoridad*

demandada". Al respecto, la parte actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/261/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia. En dicho auto con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de la Materia, se concedió la suspensión del acto reclamado para que la autoridad demandada no imponga sanción alguna con motivo de la infracción impugnada, y devuelva la licencia de conducir que fue retenida por la autoridad al actor del juicio en garantía de la infracción, en atención a que la infracción continua vigente, medida que deberá subsistir hasta en tanto exista resolución que cause ejecutoria del asunto.

3.- Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, esta Sala Regional tuvo al Encargado de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Municipio de Acapulco, Guerrero, por cumplida la medida suspensiva, y se ordenó hacer del conocimiento a la parte actora de que la licencia de conducir de su propiedad, se encuentra a su disposición en las instalaciones de esta Instancia Regional.

4.- Mediante proveído de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, CC. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL, Y JUVENTINO PASTOR DEL CARMEN, AGENTE VIAL OPERATIVO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE ,TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes o de persona alguna que las representara legalmente, en dicha diligencia se tuvo a los DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y JEFE DE INFRACCIONES DE TRANSITO MUNICIPAL ambos DEL H, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confesos de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código Procesal Administrativo; en la audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. No se recibieron alegatos

debido a la insistencia de las partes y no consta en autos que los hayan formulado por escrito, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado número 467; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente en la Cedula de Notificación de Infracción con número de folio -----, de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, la cual fue realizada por el Agente de Tránsito Juventino Pastor Del Carmen, adscrito a la Dirección de Policía Vial, Coordinación General de Movilidad y Transporte de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quedando como garantía de la infracción la licencia de conducir de la parte actora, documental que se encuentra agregada a foja 05 del expediente en estudio, y que constituye el acto materia de impugnación, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

TERCERO.- Que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De

los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto se actualizan las causales que establecen los artículos 74 fracciones XII y XIV, y 75 fracciones II y III del Código de la Materia, que indican:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

...

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,

...

En atención a los dispositivos legales citados con anterior esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el acto impugnado por la parte actora señalado con el inciso b) del escrito de demanda, referente al decomiso de la licencia de conducir del demandante, cuya pretensión tenía como efecto que la demandada le devolviera dicha licencia de conducir, fue satisfecha por las autoridades demandadas, en atención a que por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, esta Sala Regional, tuvo al Encargado de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Municipio de Acapulco, Guerrero, por cumplida la medida suspensiva, y por exhibida ante esta Instancia Regional, el documento consistente en la licencia de conducir propiedad del demandante C.-----, parte actora en este juicio, misma que fue recibida por el demandante, con fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, como consta a foja 20 del expediente que se estudia.

Con base en lo anterior, se puede concluir que respecto al acto impugnado señalado con el inciso b) del escrito de demanda, procede el sobreseimiento del juicio, al acreditarse las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones XII y XIV, y 75 fracciones II y III del Código de la Materia, que establece que procede el sobreseimiento del juicio, cuando de autos apareciera que ha quedado satisfecha la pretensión del actor.

Por otra parte, esta Juzgadora advierte que en el caso concreto también se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia, respecto a la **Secretaría de Seguridad Pública y Director de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**; en atención a que del análisis realizado por esta Sala Regional al acto impugnado, así como a los medios probatorios agregados a los autos del expediente en estudio, se advierte que dichas autoridades no dictaron o ejecutaron los actos reclamados, por lo ante la inexistencia de los mismos procede el sobreseimiento del juicio en relación a dichas autoridades.

Al no acreditarse otra causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- Señala la parte actora en sus conceptos de nulidad que las autoridades demandadas al emitir la cedula de infracción de tránsito, y retenerle su licencia de conducir, lo efectuaron en contra de lo que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que omitieron fundar y motivar dicha actuación.

Por su parte las demandadas al contestar la demanda señalan que el acto reclamado fue dictado conforme a derecho, porque la parte actora transitaba en su vehículo sin portar el cinturón de seguridad, transgrediendo así el artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si el acto impugnado consistente en la cedula de notificación de infracción con folio-----, elaborada el día veintitrés de Abril del dos mil dieciocho, por el AGENTE VIAL ---- CLAVE-----, Unidad----, C. ----- (nombre ilegible en la cedula de infracción)", cumplió con los requisitos de legalidad que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados de manera directa con lo que disponen las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Para resolver de manera congruente sobre el asunto que nos ocupa, es imperativo referirse a lo que dispone el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establece lo siguiente:

Artículo 135.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
 - II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;
 - III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
 - IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
 - V. Motivación y fundamentación jurídico-legal; y
 - VI. Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.
- Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el oficial de tránsito o policía vial las asentará en el acta respectiva, precisando la falta al Reglamento e iniciando por la de la flagrancia o infracción primera. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio. Los recordatorios que envíe a domicilio la Secretaría de Administración y Finanzas relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos: a) Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción,

- b) Número de placa de matrícula del vehículo,
- c) Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido,
- d) Folio del acta de la infracción,
- e) Motivación y fundamentación jurídico-legal,
- f) Datos de identificación del dispositivo telefónico que detecto la infracción y el lugar de ubicación del mismo, y
- g) Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

De la interpretación al precepto transcrito se advierte que en las infracciones que emitan los Agentes de Tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, deben contener nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; **motivación y fundamentación jurídico-legal**; y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla que antevienen en el asunto.

Del análisis efectuado por esta Sala Regional a la Cedula de Notificación de Infracción que obra agregado en el folio -- del expediente en estudio, se pudo advertir, que los mencionados requisitos no fueron cumplidos, porque no están debidamente señaladas en la cedula de notificación de la infracción levantada por el Agente de Tránsito a la parte actora, ya que, no obstante que las autoridades demandadas señalan que la infracción es aplicable al actor por contravenir el artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito vigente, con ello no se puede asumir que el acto impugnado cumplió con los mencionados de debidamente fundamentación y motivación, en atención a que se omitió citar el precepto legal que lo faculta para levantar infracciones,

así como tampoco indicó, cual fue la ley o reglamento en que se basó para determinar que la conducta del actor debe ser sancionada y cuál es la sanción que le corresponde.

De lo antes invocado, se puede afirmar que, las autoridades demandadas transgredieron con su proceder lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, de igual forma se debe respetar el debido proceso legal a la parte actora, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, esta Sala Instructora declara la nulidad del acto impugnado señalado con el inciso a) del escrito de demanda, al actualizarse las fracciones II y III del artículo 130 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que refiere que los actos de las autoridades serán declarados nulos cuando no cumplan u omitan las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, o ante la indebida aplicación o inobservancia de la ley, por lo que con fundamento en lo que disponen los artículos 131 y 32 del ordenamiento legal citado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente la cedula de notificación de infracción con número de folio ----- de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado señalado con el inciso a) en el escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el acto impugnado señalado con el inciso b) de la demanda, y en relación a las autoridades que se precisan en el considerado cuarto del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.